



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131905-1

"Montoya, Carlos Darío y Panizza, Juan
Pablo s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso deducido por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Mariano Ezequiel Claros, a doce años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego reiterado (dos hechos) y robo calificado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso real; a Juan Pablo Panizza a catorce años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego reiterado (dos hechos) y robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real y a a la pena única de catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y la de dos años de prisión de ejecución condicional, que se revoca, y costas, dictada por el Juzgado de Garantías n° 3 de La Matanza en causa 8642/14 por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil; y a Carlos Montoya a doce años de prisión, accesorias legales y costas como coautor de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego, robo calificado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, y resistencia a la autoridad en concurso

ideal con abuso de arma *criminis causa*, este último en calidad de autor, todos en concurso real (v. fs. 143/159 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 167/176 vta.).

El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia dictada por el juzgador *a quo* en virtud de haberse efectuado una revisión aparente del fallo de condena al examinar la pena impuesta a los procesados (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP)

En tal sentido, afirma que la sentencia atacada se estableció a partir de una revisión superficial y aparente. Ello, toda vez que los planteos efectuados por la defensa al tribunal revisor no obtuvieron una respuesta conforme los estándares establecidos en los precedentes "Miara", "Ruiz" y "Squilaro" de la Corte Federal.

Puntualmente, el impugnante señala que los cuestionamientos efectuados por la defensa de instancia a las pautas agravantes que emergen de la "nocturnidad", la "pluralidad delictiva" y las "condenas anteriores" se sustentaron en una respuesta dogmática y aparente. También afirma que la solicitud de incorporar la "*inexistencia de violencia o lesiones físicas de las víctimas*" como pauta diminuyente de la pena, como así también el requerimiento de parte de la defensa en que se imponga el mínimo legal de la pena, también se sustentaron en una respuesta dogmática.

Expone que el tribunal revisor debió realizar un esfuerzo mayor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131905-1

al analizar la pena para satisfacer un examen integral y evitar así, un pronunciamiento arbitrario y apartado de las constancias de la causa.

III. El tribunal *a quo* concedió el recuso extraordinario (v. fs. 192/193) y se confirió traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 207).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no debe ser acogido.

Advierto, de una lectura del recurso de casación y el punto 5 de la sentencia cuestionada por el defensor, que los planteos fueron examinados sin cortapisas formales, conforme lo establece la normativa convencional que cita la parte (art. 8.2.h, CADH).

En efecto, el juzgador intermedio, sostuvo que el *quantum* punitivo no resultaba de un cálculo aritmético de sumas y restas, constituyendo la opinión de la defensa un mero disenso frente al fallo de primera instancia que no implicaba violación legal alguna.

Además, el tribunal revisor confirmó expresamente las agravantes consideradas en primera instancia y el monto de pena impuesto, apoyándose en los basamentos del tribunal de instancia, señalando que la pluralidad de intervinientes traduce mayor culpabilidad, toda vez que no es lo mismo enfrentarse "a uno que a varios"; que la noche resulta facilitadora para la comisión de los hechos, y por consiguiente otorga una mayor posibilidad de éxito en la empresa delictiva; y que los antecedentes

condenatorios que registran Montoya y Panizza traducen una contumacia significativa de mayor culpabilidad y, por ende, de mayor sanción.

Cabe agregar aquí que resuelto por el *a quo* coincide con la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia, en cuanto tiene dicho que: "*[l]a ponderación de la nocturnidad como agravante de la pena es una circunstancia objetiva que evidencia por sí, mayor peligrosidad (art. 41 inc. 2º del C.P.) ya que quien aprovecha el horario nocturno para consumar un delito utiliza un a situación que naturalmente favorece la impunidad de su accionar, sea este aprovechamiento deliberado o no*" (causa P. 113.784 sent. de 30/9/2014).

En la misma línea ha dicho que la agravante que emerge de la pluralidad de intervinientes implica un índice de mayor peligrosidad (P. 97.521 sent. de 28/5/2008); y que los antecedentes condenatorios que registran los imputados pueden ser legítimamente considerados como agravante, en los términos del art. 41 del C.P., indicando que la valuación con cariz severizante de la condena anterior no vulnera los principios invocados (cfr. causa P. 119.889, sent. de 21/9/2016) y, puntualmente, que el cómputo como agravante de la condena anterior no vulnera el principio de culpabilidad (cfr., en lo pertinente, causas P. 100.577, sent. de 22/10/2008; P. 102.267, sent. de 29/12/2008; P. 124.523, sent. de 15/8/2018; e.o.).

Resta señalar que la defensa atribuye al tribunal intermedio no haber abordado expresamente los planteos que formulara la defensa al proponer la consideración de la inexistencia de lesiones o violencia física como atenuante y la imposición del mínimo de la escala correspondiente, sin tener en cuenta que tales planteos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

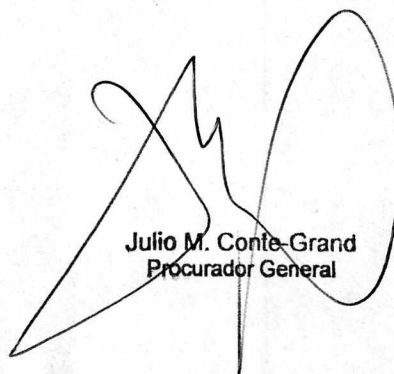
P-131905-1

fueron formulados en forma accesoria, sujetos a la suerte positiva del planteo principal -referido a las agravantes consideradas- (v. fs. 73), que el revisor abordó expresamente y descartó.

En definitiva, el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente en lo que respecta a la revisión de la determinación de la pena, ni que los precedentes jurisprudenciales que cita sea adecuados a las presentes actuaciones, circunstancias que imponen el rechazo del recurso por insuficiente (doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 16 de abril de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

